



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000220130073200 Liq. Soc. Conyugal.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En atención al escrito de sustitución de poder allegado, por ser procedente, se acepta la sustitución de poder presentada por el Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, y se reconoce como apoderado judicial sustituto, de la parte demandante al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO identificado C.C. No 72.279.414, y portador de la Tarjeta Profesional No 223.941 del C.S de la J.

De otra parte, visto que mediante auto del 05 de octubre de 2021, se admitió el presente tramite liquidatorio y a la fecha no se ha allegado comprobante de la notificación al demandado, se requiere a la parte demandante para que el termino de 30 días proceda a efectuar la notificación y allegar al despacho el comprobante de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f97c4bc2c0b07a6258434c66d4e1cfb1037c39f4b0bdccced894ad8fbebfe46**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120160012700 INT.JUD.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el escrito presentado por la Interdicta CARMEN ROZO PARADA.

La señora CARMEN ROZO PARADA, solicita la revisión de interdicción o inhabilitación impuesta mediante sentencia del 14 de marzo de 2017.

Revisado el presente Radicado, se encuentra que en el mismo se decretó la Interdicción Judicial de CARMEN ROZO PARADA, designándose como Curadora definitiva a la señora YAJAIRA MILENA MANOSALVA ROZO.

Si bien es cierto la memorialista en calidad de Interdicta, presenta escrito en el que solicita se realice la revisión de interdicción o inhabilitación impuesta mediante sentencia del 14 de marzo de 2017 o se disponga la anulación de la referida sentencia determinando que ella goza del juicio y prudencia necesarios para el ejercicio de todos los actos de administración y disposición de una persona capaz, para bastarse por sí misma y sin la intervención de otra, o en su defecto, disponga adjudicación judicial de apoyos, y determine respecto de qué aspectos le son indispensables, el Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir el 26 de agosto de 2021 (Art.52 Ley 1996 del 2019).

En atención a lo expuesto, y habida cuenta que la señora **CARMEN ROZO PARADA** se encuentra declarada Interdicta, lo que procede es la revisión del proceso de interdicción, lo cual tiene por objeto que se determine si la persona declarada Interdicta requiere apoyo judicial y en todo caso para poner fin a la interdicción, la cual no resulta admisible frente a la nueva Ley, y es por ello que se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 Ibídem, por lo que, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente Interdicción, conforme a lo cual se ordena citar a **CARMEN ROZO PARADA** y a la Curadora señora YAJAIRA MILENA MANOSALVA ROZO, para determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere a la Solicitante para que allegue valoración de apoyo, la cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta, o la Defensoría del Pueblo, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

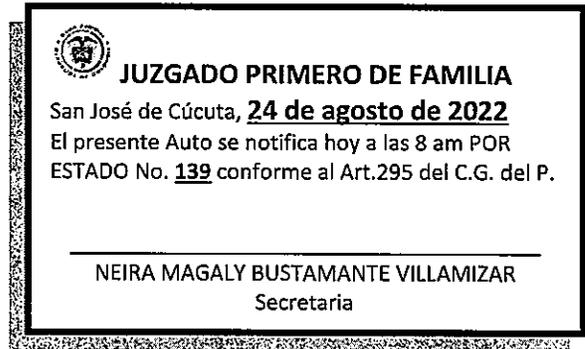
De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se reconoce personería jurídica como Apoderado Judicial de la señora CARMEN ROZO PARADA, al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES, por cuanto la otorgante está declarada Interdicta.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1548806d05d14926776034752de15b6a06d107d70b814c59e5551b800d192f86**

Documento generado en 23/08/2022 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190059700 LIQ SOC CONY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

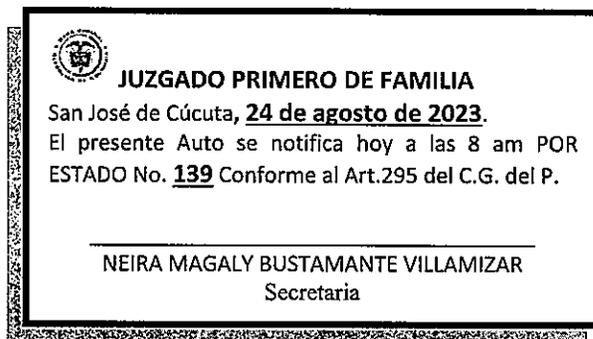
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno por la demandada, señora YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR, se procede a nombrarle de plano un curador Ad/Litem para que la representante en el proceso, para lo cual se designa al profesional del derecho activo en el litigio OMAR IGNACIO ANTOLINEZ MORANTES, identificado con C.C. 1090388268 y T.P. 310.400 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico nachoantolinezm12@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, y córrasele traslado de ésta por el término allí estipulado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59dbe837bafecaf8dce796da6cc0dedb22844aa9c185019e85ac7c74db24a1**

Documento generado en 23/08/2022 11:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210015100 LIQ SOC CONY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que haya pronunciamiento alguno de la demandada, señora KATHERINE RINCON ROJAS, se procede a nombrarle de plano un curador Ad/Litem para que la representante en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, identificado con C.C. 88.267.199 y T.P. 286.769 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico oscarimgduplat@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, trece (13) de junio de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 24 de agosto 2022	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 139 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153fa4519e4673d1edddb829e849c97db94df7053b2fe6780d118d5ae195cd49**

Documento generado en 23/08/2022 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aum. Alim. Rad.54001311000120210019800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

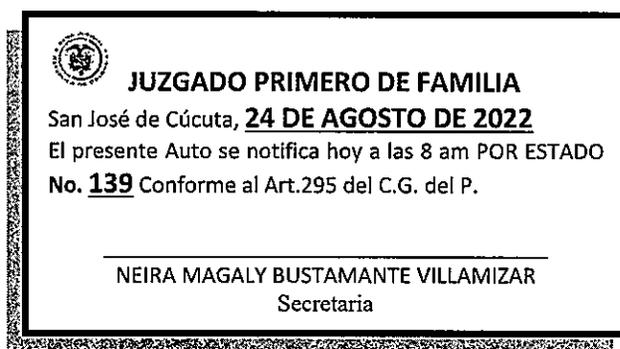
Revisado el expediente, advirtiéndose que no se efectuado notificación al demandado, requiérase a la parte de mandante, señora **ASTRID ADRIANA LAZARO SANGUINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.497.840 de Cúcuta, en representación de su menor hija M.I.R.L., quien actúa a través de la Defensoría de Familia, a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, señor **EYDER GERARDO ROJAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.400.401 de Cúcuta, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97eccbeb4f2defe410659d61c142644a6730cd885dd3f2d47478de6de5b6e2**

Documento generado en 23/08/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210051500 Adjud. Apoyo Jud.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de agosto de dos mil veintidós.**

Siguiendo con el trámite procesal, dando cumplimiento al Artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio del señor ALFREDO RODRÍGUEZ GALVIS y el testimonio de los señores YUDITH LORENA RODRIGUEZ SANGUINO, LEIDY KARINA RODRIGUEZ PARADA y REINALDO RODRIGUEZ GALVIS.

Para lo anterior y con el fin de practicar las pruebas y dictar la respectiva sentencia, se procede a fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de audiencia, la que se realizará de forma virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para lo cual se requiere a las partes, sus apoderados e interesados para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (3) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c41ab1b5bc15cb06e55e574b44b2cda556d783f0a2062231d7da6dc488307e**

Documento generado en 22/08/2022 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aum. Alim. Rad.54001311000120210052000.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

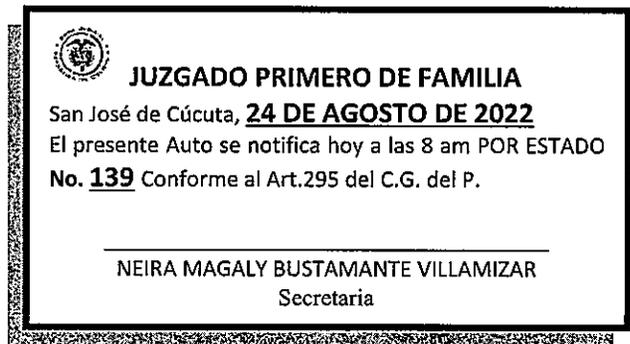
Revisado el expediente, requiérase a la parte de mandante, señora **GLADYS MARLENE RIVEROS MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.393.789 de Cúcuta, en representación de su menor hijo **J.S.Q.R.**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, señor **JAIME RICHARD QUINTERO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.842 de Cúcuta, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la apoderada judicial de la demandante, doctora **VIRNA MARY CAMPEROS SALAZAR** al correo electrónico virnamaryc@gmail.com,

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706e9433da4d20785467e73a4b2cf533e6b2d6314dbae00bd727bdf23f1bd870**

Documento generado en 23/08/2022 04:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120220002900.

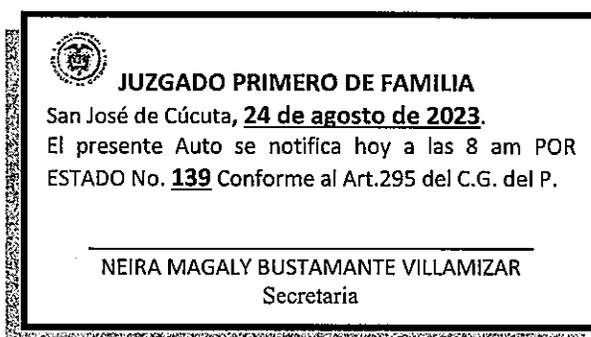
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En razón a que fue suspendida la audiencia de fecha 03 de agosto de 2022, con el fin de realizar la misma de forma presencial, es del caso continuar con el respectivo trámite procesal y programar nueva fecha, por lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos (08:30) de la mañana del día quince (15) de Septiembre del año 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará de forma presencial en la sala de audiencia de este Despacho. Por secretaria realizase las gestiones pertinentes para el ingreso de las partes, sus apoderados y testigos si los hay a las instalaciones del Palacio de Justicia.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ebd1fbb20a7ac58c116c13670b692ffcd47eaf353a132b269383c0ab8b46e**

Documento generado en 23/08/2022 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Revisado el presente proceso se observa que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que a la fecha el doctor JORGE ARMANDO QUINTERO LESMES, designado Curador Ad-Litem del demandado señor JEAN CARLOS ODREMAN, haya aceptado su cargo, el Despacho en procura de sacar avante este proceso dispone relevar al mencionado profesional del derecho del cargo para el cual fue asignado y en su lugar se procede a designar a la Doctora NICER URIBE MALDONADO, a quien se procederá a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero del 2022, para que lo represente en este proceso y hasta su terminación.

Comuníquesele su designación advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónica uribemaldonadonicer@gmail.com

Habiéndose llegado el concepto de la de la visita social practicada por parte del Profesional Especializado en Trabajo Social de este juzgado, al hogar de la demandante señora MARIA CLAUDIA BAUTISTA SALINAS, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el 228 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c7c40efa500d80fe606e571b40dc7eb114f4bdb00f9219b8285cb1e5b49d9a**

Documento generado en 23/08/2022 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Revisado el presente proceso se observa que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que a la fecha el doctor JORGE ARMANDO QUINTERO LESMES, designado Curador Ad-Litem del demandado señor JEAN CARLOS ODREMAN, haya aceptado su cargo, el Despacho en procura de sacar adelante este proceso dispone relevar al mencionado profesional del derecho del cargo para el cual fue asignado y en su lugar se procede a designar a la Doctora NICER URIBE MALDONADO, a quien se procederá a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero del 2022, para que lo represente en este proceso y hasta su terminación.

Comuníquesele su designación advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónica uribemaldonadonicer@gmail.com

Habiéndose llegado el concepto de la de la visita social practicada por parte del Profesional Especializado en Trabajo Social de este juzgado, al hogar de la demandante señora MARIA CLAUDIA BAUTISTA SALINAS, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el 228 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c7c40efa500d80fe606e571b40dc7eb114f4bdb00f9219b8265cb1e5b49d9a**

Documento generado en 23/08/2022 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220027800 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda de cesación de efectos civiles, propuesta, a través de apoderada judicial, por el señor JOSE FRANK GUTIERREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.438.826, contra la señora BEATRIZ VILLAMIZAR PARADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.316.671 de Cúcuta, remitida por impedimento del juzgado quinto de familia de esta ciudad, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Expone la señora Juez quinto de Familia de esta ciudad que: ***“observándose que dentro del plenario el señor JOSE FRANK GUTIERREZ RUIZ, se encuentra representado por la Dra. Marcela Constanza Remolina Yáñez, quien se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 22 del artículo 35 de la ley 734 del 2002, se procede la declaratoria de impedimento y se dispone la remisión el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, Despacho éste que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.”***

Examinadas las normas en cita y la providencia en cuestión, a criterio de este juzgador existe una indebida interpretación de la norma, pues las causales de recusación de que trata el artículo 141 del C.G del P., son taxativas, y dentro de las misma no se comprende la manifestada por Señora Juez Quinta de Familia como causal de impedimento para la remisión de la demanda.

Bien es cierto que la Señora Juez Quinta de Familia aduce la imposibilidad legal de conocer de la demanda, en atención a que la Dra. Marcela Constanza Remolina Yáñez, fue empleada de ese despacho judicial, donde recientemente dejó el cargo, por lo que para la fecha de la presentación de la demanda, se encuentra inmersa en lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 35 de la ley 734 del 2002, no es menos cierto que lo mismo no indica un impedimento de la titular del despacho, si no de la profesional del derecho para actuar ante ese Despacho judicial.

En este orden de ideas el asunto no puede ser tratado a la luz de los impedimentos de que trata el artículo 140 en concordancia con el artículo 141 del C.G. del P., y por lo tanto no resulta procedente la remisión de la demanda a este juzgado, que es el que le sigue en orden numérico, de manera que la



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

demanda debió ser devuelta a la oficina judicial para su reparto entre los cuatro juzgados de familia, es decir con exclusión del juzgado quinto de familia, más no remitirla directamente a este juzgado como aconteció.

Así las cosas, este despacho se abstendrá en principio, de conocer de la demanda de marras, y en su lugar se ordenará por secretaria se remita la a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados de familia, excluyendo al juzgado quinto de familia de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda por el momento, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda a la OFICINA DE APOYO (REPARTO) JUDICIAL DE CUCUTA, para que sea repartida entre los juzgados de familia de esta ciudad, excluyendo al juzgado quinto de familia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFIQUESE de lo aquí dispuesto a la parte demandante y al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f342556d8de78d328465d2edda72f76af7e52f519fd8aa56f31edf1ae41687b5**

Documento generado en 23/08/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alim. Rad.54001311000120220032500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que ha interpuesto la señora **YOHANNA PATRICIA VILLALBA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.870 de Cúcuta, en representación de su menor hijo **A.B.V.**, por intermedio de apoderado judicial, contra del señor **ARMANDO BUENDIA CARILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.463.776 de Cúcuta, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal del otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce la Ley 2213 de 2022, de manera que en la forma en que se allegó se está frente a una ausencia de poder, en consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

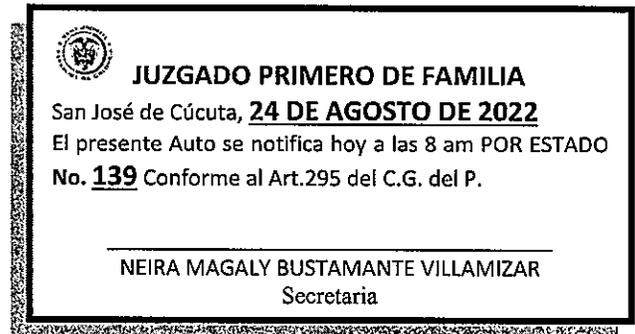
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac5dfe45801cfe0a5dcd83da857622f36000a5d37c4c2922ed44e9268cb121**

Documento generado en 23/08/2022 06:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120220033200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora **CARMEN SOFIA ORTIZ PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.007.631.678, contra del señor **EDUARDO ALFREDO BELTRAN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.345.167, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los hechos requieren mayor claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que no se encuentra el registro civil de nacimiento del señor **EDUARDO ALFREDO BELTRAN BARBOSA**, con su respectiva nota marginal. Así mismo, el registro civil de la demandante, debe ser mejor escaneado, para poder visualizar el espacio correspondiente a la nota marginal.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

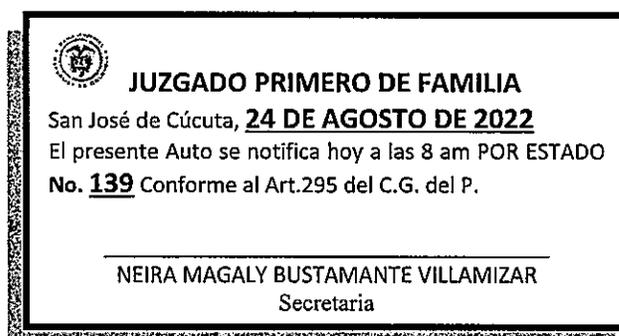
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con C.C. No. 5.497.534, y T.P. N°232.468 del C.S. de la J., en calidad de DEFENSOR PÚBLICO. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35055e10c225abd668e46ce8368aa2fc4952d44ca607ded392315d0d0ceb67f0**

Documento generado en 23/08/2022 06:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120220033600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora **NANCY ESPERANZA BUITRAGO MANCIPE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.350.218, contra herederos determinados e indeterminados del señor **ALEJANDRO QUINTANA ESLAVA (QEPD)**, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, si bien no ha de agotarse el requisito de probabilidad por existir herederos indeterminados, se debe dar claridad sobre quienes constituyen la parte demandada del presente proceso, esto pues se está demandando a los herederos determinados del causante, pero no se establece en el escrito de la demanda la existencia de ninguno de ellos, hijos, padres, etc. del señor **ALEJANDRO QUINTANA ESLAVA (QEPD)**, quienes de existir deberán relacionarse con nombre, identificación y su correspondiente lugar de notificaciones, físico y/o electrónico.

Consecuente con lo anterior, se deberá manifiesta si se ha iniciado trámite de sucesión del señor **ALEJANDRO QUINTANA ESLAVA (QEPD)**.

Finalmente, entre los anexos no se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores **ALEJANDRO QUINTANA ESLAVA (QEPD)** y **NANCY ESPERANZA BUITRAGO MANCIPE**, con su respectiva nota marginal, documentos indispensables para acreditar que no existía impedimento alguno entre las partes.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

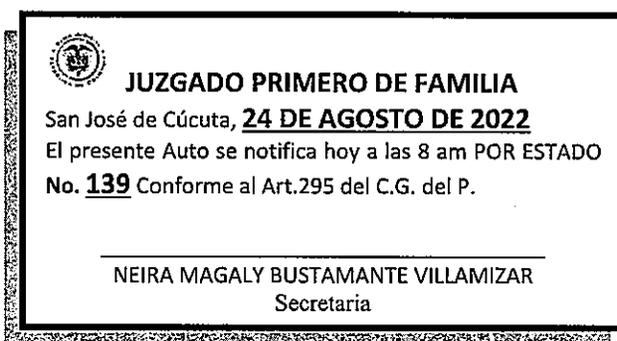
SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante a la Dra. GERALDINE ROLON CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía 1.093.788.031 de los patios, y tarjeta profesional número 362.698 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c5991efcfee524349334a601e41d9058544b565bafba105b7af246d7bf30a**

Documento generado en 23/08/2022 06:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220035300 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora **MICHEL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO**, identificada con Pasaporte No.115374195, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.25935316 del 04 de abril de 1994 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

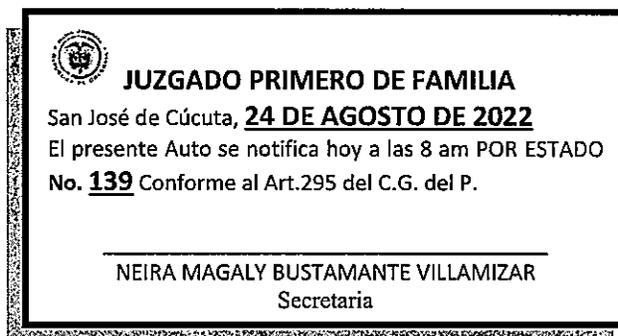
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S. a fin de que allegue copia auténtica de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **MICHEL DANIELA ESCOBAR ZAMBRANO** Indicativo Serial No. 25935316 del 04 de abril de 1994.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. OSNEY ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA** identificado con C.C.1.092.243.919 y Tarjeta Profesional No.223.306 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 .

Código de verificación: **baf13889dee6bf5ac8fe68c822a9a009416771e2dae474b36876e80ade8d438b**

Documento generado en 23/08/2022 06:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Dis. Alim. Rad.54001311000120220035600.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo el señor **JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.420.357 de Cúcuta, en contra de la señora **LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.429.113 de Cúcuta, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Las pretensiones y los hechos están en contravía, pues no se requiere mayor esfuerzo para deducir que lo que pretende el demandante es adelantar demanda contra su menor hijo, a quien dice ya se le fijo provisionalmente cuota alimentaria en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 14 de diciembre de 2016, entonces lo que se advierte es que existe inconformidad con la cuota alimentaria fijada a cargo del demandante, y es que en sana lógica si el propósito fuera otro, la **PRETENSIÓN HUBIERA SIDO EL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, pero como el demandante no ofrece una cuota determinada, y lo que busca es que se le reduzca la cuota provisional fijada, pese a que la misma se evidencia irrisoria, la demanda es inepta.

En efecto, como la cuota provisional fijada es a favor del niño N.A.P.P., y el demandante está inconforme con la cuota fijada, no se requiere esfuerzo alguno para entender que el demandado es el menor alimentario y no la madre señora **LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON**, quien viene a ser la representante del demandado, por lo mismo tanto el poder como la demanda son ineptos, debiendo hacerse la correspondiente subsanación.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los alimentos provisionales no son susceptibles de disminución o aumento, y por eso frente a los mismos lo que procede es o fijación u ofrecimiento.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

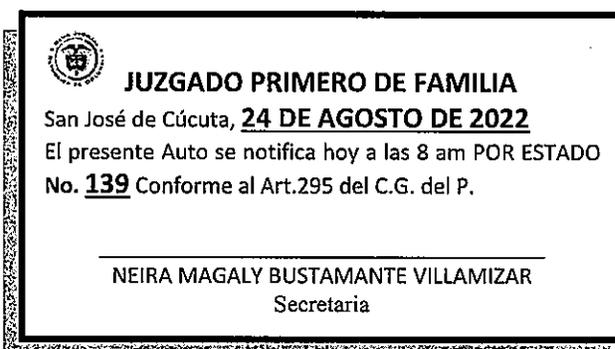
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CARMEN DURAN NEMOJÓN, Identificada con la C.C. No. 60.501.315 y T.P. No. 50.168 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14652a46cdd54721cccf20487d389e7f024eceb040c2350c3f9bc6d04e45bb4**

Documento generado en 23/08/2022 06:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alim. Rad. 54001311000120220036900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, que está promoviendo la señora **FABIOLA GULLOSO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.380 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos **L.F.S.G.** y **M.F.S.G.**, a través de apoderado judicial, contra del señor **LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.132.521, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

No se indica en la demanda cual es el domicilio de los menores, lo cual es necesario para determinar la competencia, la cual está asignada por ley al lugar del domicilio de los menores, no siendo suficiente que se indique el domicilio de la madre, cuando no siquiera se hace referencia a con quien residen los menores.

Debe hacerse referencia que, aunque la demanda la promueve la madre, los demandantes son los menores quienes obran a través de su representante, y en este caso aunque se pide alimentos para los menores la demanda se esta promoviendo a nombre de la madre.

Si bien se relaciona como pruebas y se anexan algunas facturas y recibos que se dice están relacionados con la manutención de los menores a favor de quienes se pretende fijar cuota alimentaria, no se observa una relación o discriminación detallada de los gastos de los niños en cuestión, lo cual es una exigencia cuando se pide fijar cuota en valor superior al salario mínimo legal, como ocurre en este caso, y tampoco se indica si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

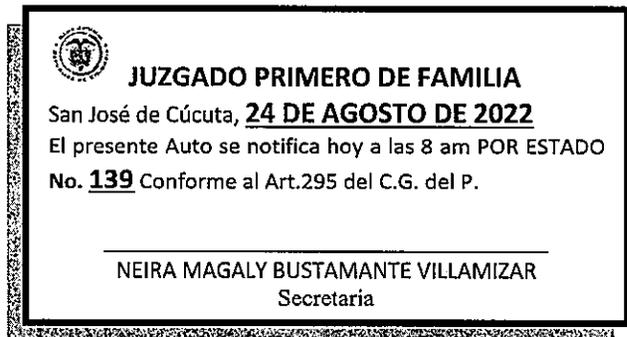
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **LINCONL RINCON MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.639.009 de Güepsa Santander y T.P. No. 309.804 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d888be73f091c661aae84e5f186d66c4ff81aba7a10ecc2b99737dbf8052e47**

Documento generado en 23/08/2022 06:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>